

00000011

15-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvado Centro, a las diez horas con tres minutos del día seis de junio de dos mil veinticinco.

La señora _____ interpuso denuncia contra el señor _____, Director del Cuerpo de Agentes Municipales de la Alcaldía Municipal de Cuscatlán Sur, departamento de Cuscatlán; con la documentación que adjunta [ff. 1 al 10].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, establece los supuestos que constituyen como causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos; y que ésta sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con los términos establecidos en las letras b) y d) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta por acción u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, y siendo que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, la cual para el caso de este Tribunal, se encuentra delimitado únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticas regulados en la Ley de Ética Gubernamental en lo sucesivo LEG.

Ello es así en observancia al principio de *legalidad*, el cual “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones (...) administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En su denuncia, la señora _____ señala que el señor _____, Director del Cuerpo de Agentes Municipales -CAM- de la Alcaldía Municipal de Cuscatlán Sur, acosa sexualmente a las mujeres del CAM; y que, ante su negativa de mantener relaciones sexuales con él, éste finalizó su contrato de manera ilegal.

Indica que ha interpuesto las demandas correspondientes en el Ministerio de Trabajo, Procuraduría General de la República y el Juzgado Especializado para una Vida Libre de

Violencia y Discriminación para las Mujeres; y considera que el señor [redacted] ha vulnerado diversos principios éticos contenidos en el artículo 4 de la LEG.

III. Toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En ese sentido, al analizar la relación fáctica detallada en la denuncia, se advierte que la conducta atribuida por la denunciante al Director del CAM de la Alcaldía Municipal de Cuscatlán Sur, se refiere a un acoso sexual y finalización de un contrato laboral; lo cual no se adecúa a ninguno de los deberes y prohibiciones éticos contenidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y, por tanto, no pueden ser del conocimiento de este Tribunal.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Por otra parte, respecto de la posible vulneración a los principios éticos regulados en el artículo 4 de la LEG, es necesario aclarar que la aludida normativa establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De tal manera, en resolución del día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro pronunciada en el procedimiento referencia 28-D-24, este Tribunal sostuvo que *“Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas”*. Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una

transgresión a los principios de ética pública, sino también —a fin de atribuirle una consecuencia jurídica— **debe estar vinculado a cualquiera de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.**

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el artículo 4 de la LEG tienen referencia directa y llenan de contenido a las conductas contrarias a la ética pública —reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG—, estos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas; ya que constituyen mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la Ley, pero de realización relativa, es decir, que pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”; sin embargo, su inobservancia se encuentra tutelada, a través de las consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG, donde encuentran conexión. Por tal razón, el hecho denunciado debe transgredir además de principios, necesariamente una prohibición o deber ético.

Así pues, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo cual ésta deberá declararse improcedente.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, y 80 letras b) y d) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora [redacted] por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) Tiénese por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta a f. 1 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN